JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2009-00531

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado por conducta concluyente del auto que dio trámite al incidente de desacato dentro de la acción popular de referencia, el incidentado, GLADYS ESPERANZA VARGAS CUERVO en su calidad de representante legal de PARQUE INDUSTRIAL ECOEFICIENTES DE ARTES GRAFICAS P.H., guardo silencio.

Siguiendo con el trámite procesal dentro de este incidente, el juzgado decreta las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las aportadas con la acción popular de referencia, en cuanto gocen de valor probatorio conforme a los artículos 244, 245 y 246 *ibídem.*

PRUEBA POR INFORME:

- Por secretaria OFICIESE a la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo de Bomberos de Bogotá a fin de que haga una visita técnica al PARQUE INDUSTRIAL ECOEFICIENTES DE ARTES GRAFICAS P.H. ubicado en la CARRERA 22 No. 17-60 y seguidamente brinde un concepto técnico en el que determine si en dicho inmueble se hicieron las adecuaciones ordenadas en el numeral sexto de la sentencia proferida el 28 de agosto de 2018. Para lo pertinente se otorgan 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

INSPECCION JUDICIAL

Se niega la inspección judicial solicitada en el incidente de desacato, pues no se cumplen con los requisitos de que trata el artículo 236 del C.G.P. para ser decretado, comoquiera que la inspección técnica realizada por la Alcaldía Local de Engativá, hacen superflua la prueba deprecada.

INTERROGATORIO DE PARTE:

El interrogatorio de parte de GLADYS ESPERANZA VARGAS CUERVO en

Vencido el término concedido a la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo de Bomberos de Bogotá o allegado el concepto técnico correspondiente, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.__4 de noviembre de 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No. __115_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N° 2018-00614

Conforme a lo dispuesto en la conciliación celebrada dentro del proceso de la referencia el 17 de septiembre de 2020, se dispone que por Secretaría, se realice el respectivo fraccionamiento del depósito judicial No. 400100007199111 por valor de $250.000.430,oo, en dos partes de $97.613.510,oo y 152.386.920. Una vez realizada la misma, por secretaria procédase a entregar los dineros correspondientes conforme a la conciliación celebrada en este asunto.

De otra parte, niéguese por improcedente la solicitud de levantamiento de medidas cautelares deprecada por el apoderado de la demandada en correo electrónico recibido el 5 de octubre de 2020, pues de conformidad al numeral sexto de la conciliación, es una vez se verifique el pago de la obligación que se terminara el proceso por pago total de la obligación y se levantaran las medidas cautelares.

Finalmente, agréguese a autos y téngase en cuenta para el momento procesal pertinente la información allegada por la parte demandada a folios 198 a 209 de este legajo; asi mismo, previo a resolver la solicitud elevada por el señor HEBERNEY SANCHEZ LOZADA, deberá acreditar su calidad de dependiente judicial de la demandante.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.__4 de noviembre de 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No. __115_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00241

Comoquiera que el auxiliar de la justicia JORGE CARLOS ROCHA NARVAEZ no acepto el cargo para el cual fue designado, se le releva del cargo y en su lugar; desígnese como curador *ad-litem*, al abogado HERNAN JAVIER ARRIGUI BARRERA. Comuníquesele esta determinación a fin de que manifieste la aceptación al cargo y haciéndole las prevenciones de que tratan los artículos 49 y 50 del C.G del P. Comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ2018-614

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.__4 de noviembre de 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No. __116_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Exp.: 110013103008**2019-00362**00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en escrito visible a folio 93 del cuaderno 1 y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de NETWORKING EMPRESARIAL COLOMBIA S.A.S contra SUPERNET TV TELECOMUNICACIONES S.A.S por pago total de la obligación.

2.- ORDENAR dejar a disposición de la DIAN las medidas cautelares decretadas. Por secretaría verifíquese la existencia de remanentes

3.- ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de la demanda principal. Esto último será con cargo a la interesada y a favor de la ejecutada en referencia. En todo caso, déjense las constancias de rigor.

4.- ABSTENERSE de imponer condenar en costas.

5.- Téngase en cuenta que no hay lugar a ordenar entrega de dineros y/o títulos judiciales, de una lado porque no fueron cautelados dineros y de otro, porque el demandado tiene acreencias pendientes con la DIAN.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(3)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.___4 noviembre de 2020__
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___115___ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103008 **2019-00362**00

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 a 76 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado James Ignacio Molina Posada como apoderado de la demandante Networking Empresarial Colombia S.A.S, en los términos y para los fines de los poderes que le fueron conferidos.

De otro lado, por Secretaría desglósese el memorial obrante a folios 94 a 96 del expediente, toda vez que el mismo pertenece al proceso 2018-362 y no al presente asunto, y agréguese al expediente respectivo.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(3)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.__21 OCTUBRE DE 2020_
Notificado por anotación en
ESTADO No. __107__ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Exp.: 110013103008 **2019 00 362** 00

Agréguense a autos para los efectos legales pertinentes las comunicaciones No. 1-32-244-440-4472 y 1-32-244-441- 0202 provenientes de la DIAN en las que informa que el contribuyente SUPERNET TV TELECOMUNICACIONES S.A.S CON NIT. 811.009.414-9 presenta obligaciones pendientes con dicha entidad. Además comuníquesele a la DIAN que se tendrá en cuenta la obligación mencionada, esto según la prelación de créditos que establece el artículo 2495 del Código Civil y lo previsto en los artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(3)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.__4 NOVIEMBRE DE 2020_
Notificado por anotación 115__ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Exp.: 110013103008 **2020 00 020** 00

Agréguese a autos para los efectos legales pertinentes la comunicación No. 1-32-244-440-4017 proveniente de la DIAN en la que informa que *"que el contribuyente STRATEGIC LOGISTIC SERVICES ADUANAS S.A.S NIT 900.677.954-1, se le adelanta proceso administrativo de cobro bajo el Expediente No 202078987 con obligaciones a la fecha pendientes de pago por un valor de $7. 000, no se han decretado medidas cautelares a la fecha…"*. Además comuníquesele a dicha entidad que se tendrá en cuenta la obligación mencionada, esto según la prelación de créditos que establece el artículo 2495 del Código Civil y lo previsto en los artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.__4 NOVIEMBRE DE 2020_
Notificado por anota15__ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103008 **2020-00020**00

Comoquiera que la anterior reforma a la demanda reúne los requisitos del artículo 93 del C.G.P. y alude a los títulos que prestan mérito ejecutivo y que fueron presentados con la demanda inicial, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria de mayor cuantía a favor de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS., contra STRATEGIC LOGISTIC SERVICES ADUANAS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de $1.250.000.000,oo por concepto de capital insoluto consignado en la escritura pública No. 1576 del 25 de abril de 2019 otorgada en la notaria 54 de Bogotá.

1.2 Por los intereses remuneratorios causados sobre el capital que se menciona en la pretensión 1.1, desde el 4 de noviembre de 2019 hasta la presentación de la demanda, liquidados a la tasa del 15.39% E.A. siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

1.3 Por los intereses moratorios causados sobre el capital que se menciona en la pretensión 1.1, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NEGAR el pretendido mandamiento de pago respecto de *"la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS ($291.245.940) equivalente al veinte por ciento (20%) de la cuantía que se ejecuta, por concepto de honorarios de abogado de acuerdo a lo establecido en la cláusula séptima de la escritura pública número 1576 del 25 de abril de 2019 otorgada en la Notaría 54 del Círculo de Bogotá"*, toda vez que en virtud de lo previsto en el Decreto 456 de 1956 y el Código Sustantivo del Trabajo de los conflictos derivados de honorarios conoce el Juez laboral. Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la ley 45 de 1990 las sumas referentes a honorarios se encuentran imputadas en los intereses respecto de los cuales ya se libró mandamiento en esta asunto.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite establecido para la efectividad de la garantía real consagrado en el artículo 468 del C. G.P.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.__4 DE NOVIEMBRE DE 2020_
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___115_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE 110013103000800**2020-0284**00

Del estudio de las facturas aportadas con la demanda que pretenden hacerse valer como base para la ejecución, se advierte que las mismas no cumplen con los requisitos que la ley comercial ha establecido para que sean tenidos como título-valor.

Así, al tenor del artículo 773 del código de Comercio, el comprador o beneficiario de un servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado. De la misma manera, el artículo 774 Ibíd., establece que la factura, además de reunir los requisitos generales de los títulos-valores y los establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, debe contener la fecha de vencimiento de la misma, su fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, y la constancia del estado de pago del precio y las condiciones del pago, si fuere el caso.

Ahora, en las facturas de venta aportadas con la demanda no se encuentra manifestación alguna en el sentido de haber sido aceptadas, así como tampoco obra la fecha de su recibo, ni la indicación del nombre, identificación o firma del encargado de recibirlas. Entonces, los documentos en cita no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 773 y en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio.

En vista de las anteriores consideraciones, se concluye que los documentos aportados como base de la acción no son títulos-valores en los términos del artículo 619 del Código de Comercio, y no son, por tanto, sustento suficiente de la pretendida acción cambiaria. Por lo anterior, la solicitada orden de apremio será denegada. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el pretendido mandamiento de pago.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que la demanda fue presentada virtualmente y en consecuencia no hay lugar a ordenar la devolución de documental alguna. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.___3 DE NOVIEMBRE DE 2020_
Notificado por anotación en
ESTADO No. _115__ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103008 **2020-00283**00

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Indíquese contra quien se promueve la demanda, atendiendo para tal a efecto lo previsto en el inciso 2° del artículo 400 del C.G.P.
2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la dirección electrónica de los demandados y la forma en cómo se obtuvo la misma.
3. En atención a lo previsto en el artículo 401 del C.G.P. apórtese el certificado de tradición y libertad de todos los inmuebles afectados con la solicitud de deslinde y amojonamiento.
4. Indíquese con claridad los linderos cuyo reconocimiento se pretende.
5. Apórtese dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 401 del C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.__4 de noviembre de 2020__
Notificado por anotación en
ESTADO No. __115_____ de esta misma fecha
La secretaria,

SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

DP